Rawson, 30 de Julio de 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“C. G. DEL S. SA en autos: “MCR OFICINA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/ C. G. DEL S. s/ INFRACCIÓN (Expte. ODC Nº 1231-2017)” s/ Recurso de Apelación”** (Expte. N° 24992-2018). ---------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------
------ **1.** N. L. de E., en representación de C. G. del S. SA, con el patrocinio letrado de la Dra. G. A. B. interpone recurso extraordinario federal fundado en los incisos 2º y 3º del art. 14 de la Ley 48 (fs. 125/139vta.) contra la sentencia interlocutoria de este Superior Tribunal de Justicia Nº 34/SRE/19 (fs. 121/123vta.) que declaró mal concedido el recurso de casación que articuló contra la SI Nº 114/2018 por resultar manifiestamente improcedente. Ello por tratarse de una resolución judicial que resolvió un recurso jurisdiccional directo deducido contra un acto administrativo (Cons. II y III, fs. 122/123). ----------

------ Estructura su recurso en cinco apartados. En los dos primeros, identifica el objeto y relata los antecedentes del caso. A continuación, en el apartado III expone la crítica. ----------

------Sostiene que la doctrina legal local de este Cuerpo la priva de acceder a la revisión judicial plena e irrestricta de la controversia por parte del Superior Tribunal de Justicia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haya o no materia federal. ----------

----- Explicita que por vía de jurisprudencia se ha consagrado una inmunidad administrativa, y por ende, una inexplicable restricción en su perjuicio. ----------
------ Señala que le correspondía expedirse a este Tribunal respecto del fondo de las cuestiones sometidas a estudio, máxime cuando se revelaba fehacientemente la concurrencia de cuestiones federales que habilitaban *“prima facie”* su competencia propia y derivada. Enfatiza, que resultaba imprescindible considerar las cuestiones

federales involucradas en el caso, como instancia ineludible y previa a la extraordinaria de la Corte Nacional por razón de la materia (arts. 17, 18, 28, 31, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). ----------

------ Agrega, que sobre la base de una interpretación ritual e irreflexiva del derecho y desacomodada del ordenamiento jurídico rector se desoyó la manda constitucional que exige el libre e irrestricto desarrollo de recursos judiciales para el correcto tratamiento de este caso (art. 116 CN; Convención Americana sobre Derechos Humanos y Ley Federal N° 48).----------

-

------ Por último, la recurrente para cerrar la crítica sostiene que la sentencia en crisis afectó el debido proceso y el derecho de defensa que se encuentran comprendidos en la garantía de la tutela continua y efectiva prevista en el art 75 inc. 22 de la CN y cita antecedentes de Corte (v.gr.: *"Astorga Bracht"* y *Fallos* 310:870; 319:1263; 331:287).----------

------ A continuación, en el ap IV refiere a la procedencia formal del recurso: 1. requisitos comunes (Tribunal de Justicia, existencia de proceso y cuestión judiciable, gravamen irreparable; y concurrencia de las exigencias al momento del pronunciamiento de la CSJN); 2. requisitos propios (cuestión federal, relación directa, resolución contraria, superior tribunal y sentencia definitiva); y 3. requisitos formales (planteo de cuestiones federales y plazo). Al final, efectúa conclusiones y formula petitorio de estilo (ap. V).----------

------ **2.** A fs. 140 se ordena correr traslado de rigor y pese que a fs. 144/146 vta. obran constancias de diligenciamiento de la notificación correspondiente, no fue contestado.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

----- **1.** La Sentencia N° 34/SRE/2019 se notificó a la recurrente el 17/04/19 (fs. 124) y la apelación federal fue deducida el 07/05/19 (fs. 139 vta.), por lo que satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 CPCCN). Cumple también

con el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (Regla 1°, Ac. 4/2007, CSJN).----------

------ **2.** Además, por imperativo procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario intentado en orden al cumplimiento de los recaudos formales emanados de la Ley 48, y su autonomía y suficiencia de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y las Acordadas reglamentarias correspondientes.----------

------ **2.1.** En particular, corresponde el examen de los requisitos formales *strictu sensu*, en orden a la definitividad del fallo recurrido, agotamiento de los remedios locales; y tempestividad y mantenimiento del caso federal.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado desde antiguo que: "…la viabilidad del recurso extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una Sentencia Definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos, impiden su prosecución o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior" (v.gr.: *Fallos* 274:424; 298:212; 300:642; 302:345; 303:802).----------

------ Es decir, la nota característica de la sentencia definitiva es el efecto de poner término al proceso o causar su extinción; y en este sentido, autorizada doctrina que este Cuerpo comparte desde anteriores composiciones sostiene: "…sea que la causa extintiva fuere sustancial o formal es suficiente que el pronunciamiento tenga la virtualidad de ponerle fin o impedir su continuación. De lo contrario no hay recurso…" (De La Rua, Fernando. *El Derecho de Casación en el Derecho Positivo Argentino.* - p g. 193/194; M.M. Ibañez Frocham. *Tratado de los Recursos en el Proceso Civil.* - p g. 365). ----------

----- De este modo, corresponde vincular tal concepto con el efecto de cancelar vías hábiles para la reparación de un derecho que se entiende lesionado. Entonces, en tanto quede expedita alguna vía para hacer valer el derecho que se controvierte, la decisión no es definitiva, aunque ponga fin al juicio en que se dicta (STJCh, SI N° 40/1990). ----------

------ En el presente caso, la recurrente intenta la vía extraordinaria federal respecto de la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala que declaró mal concedida la casación por resultar el carril recursivo escogido, manifiestamente improcedente. Ello así, porque -como se dijo en el decisorio apelado- en materia de derechos de los consumidores, no se admiten vías recursivas ordinarias ni extraordinarias respecto de las resoluciones que dictan las cámaras de apelaciones cuando ejercen la competencia apelada prevista en la en el art. 7 de la Ley VII N° 22. Reiteramos, los mentados recursos integran un sistema de impugnación o de control de legitimidad de los actos administrativos, cuya naturaleza difiere de las acciones judiciales (fs. 122 vta. tercer párrafo). ----------

------ En tal inteligencia, adelantamos que la sentencia interlocutoria en crisis no contiene las notas de definitividad que exige la Corte Nacional a la luz del art. 14 de la Ley Nº 48. Es que ineludiblemente, se siguió en el caso un procedimiento especial reglado por leyes específicas que han previsto el acceso en forma directa al control judicial de actos administrativos, razón por la cual los fallos dictados en los mismos no hacen cosa juzgada material; ergo no constituyen sentencia definitiva, no deciden de manera final respecto del derecho que pueda asistir a la parte. Es decir, la cuestión puede reeditarse por medio de las acciones previstas en el ordenamiento adjetivo vigente (STJCh, SD N° 28/SRE/00). ----------

------ Este Superior Tribunal sostuvo que: "… la decisión adoptada -por la Cámara de Apelaciones- no participa del carácter de cosa juzgada material, y entonces el fallo no es definitivo en la medida en que siempre se encuentra asegurado para el administrado la revisión ulterior a través de las vías ordinarias previstas por el ordenamiento adjetivo vigente (la propia Ley de Defensa del Consumidor las ha previsto - arts. 9 a 13 Ley N° 4219, 51.52 Ley N° 24240). En la situación inversa, dada cuando el recurrente es el órgano administrativo, se advirtió en SI N° 86/SCA/01 que idéntica posibilidad S.ge en cabeza del mismo, que no ve cercenado su derecho a promover la acción que el ordenamiento procesal general le proporciona, y a guisa de ejemplo, se indicó la establecida en el art. 322 del CPCC, en la medida que la incertidumbre S.ge de la ausencia de definitividad del fallo, sin dejar de destacar, como se lo hiciera en el decisorio que cito, que deberán cumplirse

además todos los recaudos exigibles…" (v.gr. del voto Dr. Royer, SD Nº 13/SCA/2002).----------

------ En igual sentido, y sólo a título ilustrativo, las decisiones del Superior Tribunal de Justicia que rechazan por improcedentes los recursos jurisdiccionales de apelación previstos por leyes especiales, por ejemplo en materia previsional; no constituyen la entidad de sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la Ley 48, pues no deciden de manera final respecto al derecho que pueda asistir a las partes, ni impiden la tutela por vía de acción judicial (v. gr.: STJCh, SI N° 134/89, 40/90; 77/93; SI N° 86/SCA/2001 y su citas).----------

------ En consecuencia, careciendo de definitividad el decisorio en crisis el recurso deviene inadmisible, sin que la invocación de arbitrariedad o violación de garantías constitucionales que invoca la recurrente, pueda suplir la ausencia del mencionado requisito. ----------

------ Por otra parte, y mayor fundamento, resulta oportuno recordar que la Corte Nacional dijo que: "…la jurisdicción apelada de los tribunales de grado tiene carácter legal. La determinación del alcance de esa jurisdicción no importa privación de justicia ni violación del derecho de defensa…" (v.gr. CSJN, *Fallos:* 259:173). --

------ **3.** Atento al resultado arribado, no se regularán honorarios a las letradas en mérito a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (Regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007).----------

----- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 125/139 vta.----------

------ **2º) NO REGULAR** honorarios a las Dras. N. L. de E. y G. A. B. (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007).----------

------ **3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el punto 3° de la SI N° 34/SRE/2019.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------
-

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Mario Vivas
Recibida en Secretaría el 30/07/19
Registrada bajo el N° 84/2019 SIC. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.